

LOBOS, 3 de Diciembre de 1974.

Visto la autorización del Gobierno Provincial concedida por el Art. 5º, inciso a) ap. 1) número 6º de la Ley 7443 para reglamentar directamente la actividades del transporte en general y las tarifas de vehículos de transporte que sean materia de competencia municipal, que comprende la atribución de modificar o derogar las Ordenanzas que rijan al respecto (Art. 7º de la Ley citada); lo dispuesto en la Ley No. 7466 y en la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 16378.1957), su Reglamentación y modificaciones; y

CONSIDERANDO :

Que varias Ordenanzas, contienen normas dispersas que es necesario ampliar, modificar o adecuar a las necesidades actuales y leyes provinciales, como así también unificar en un solo cuerpo las disposiciones conexas.

Por el ello, el H.C. Deliberante de Lobos, sanciona con fuerza de:

O R D E N A N Z A

I. DEL SERVICIO

X
ARTICULO 1º. El Transporte colectivo de pasajeros en el Partido de Lobos es un servicio público y su organización y prestación se regirán por la Presente Ordenanza. Su fiscalización, aplicación y reglamentación es de exclusiva competencia del Organismo respectivo del D.E. que deberá seguir la política, planificación y ejercicio del transporte conforme a las normas de la Ley Orgánica de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones y demás disposiciones legales vigentes, que se aplicarán supletoriamente en todo aquello que no se encuentre especialmente contemplado en ésta Ordenanza.

II- ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 2º. La Municipalidad prestará directamente el servicio de transporte colectivo de pasajeros o lo delegará mediante el otorgamiento de permisos o concesiones. En el caso de prestaciones por particulares, las adjudicaciones se realizarán por licitación pública, conforme lo determina el régimen vigente.

DE LAS LICITACIONES:

ARTICULO 3º. La adjudicación de cada línea del "Transporte Automotor de Pasajeros" se efectuará mediante licitación

C. C. D. LOBOS

----- pública , guardando las normas que puntualiza la presente Ordenanza y las subsidiarias que no alteren su finalidad.

ARTICULO 4°.- Cuando un ente estatal o mixto , gestione para su explotación y prestación el establecimiento de líneas , la Municipalidad podrá considerar su autorización , previo estudio de las necesidades y condiciones a cumplir , sin llamado a licitación pública. En caso de concurrencia de dichos Entes a licitaciones en que participen empresas privadas, aquellos tendrán preferencia , en igualdad de condiciones técnicas y/o económicas de prestación.-

ARTICULO 5°.- Los llamados a licitación pública , podrán efectuarse por cada línea o conjuntamente , debiendo contener expresamente por cada una de ellas lo siguiente

- a) Plazo de concesión
- b) Determinación de recorrido con sus puntos iniciales y terminales , secciones , frecuencias , tarifas y combinaciones que se deseen fijar.
- c) Bases que acrediten capacidad técnica y responsabilidad financiera suficiente de los oferentes, de acuerdo a la importancia de los servicios.
- d) Cálculos técnico -económicos y de fiscalización del servicio licitado, que serán ponderados según su seguridad , fundamentación y exactitud.
- e) Determinación de plazos para iniciación de los servicios.
- f) Depósitos en efectivo o en títulos nacionales , provinciales o municipales, acompañando boleta de depósito en Tesorería Municipal , que garantice el cumplimiento de las obligaciones , fijandose una suma por cada vehículo y una cantidad total mínima. Estos importes serán devueltos en caso de no adjudicarse la concesión.
- g) Tipo y especificaciones generales de los vehículos que deberán emplearse en el servicio y condiciones de los mismos.
- h) Número mínimo de coches para el servicio y reservas para la efectiva y regular prestación del servicio licitado.
- i) Cuando se trate de sociedades legalmente constituidas se exigirá copia autenticada del contrato, y en caso de sociedades en formación, documentación probatoria firmada por los responsables y certificación del o los profesionales intervinientes en la tramitación u organización de la sociedad.
- j) Constitución del domicilio real y legal dentro del partido de LOBOS.
- k) Queda entendido que los oferentes aceptan y se someten a todos los controles técnico económicos y administrativos establecidos o que se establezcan
- l) Se exigirá que los oferentes estén libres de deudas con la comuna, en la actitud específica que regula esta Ordenanza.
- m) En las propuestas se indicará expresamente su mantenimiento por 120 días a partir del acto de la apertura , vencido el cual se considerará prorrogada hasta su anulación mediante presentación en forma por escrito o por telegrama colacionado .

La presente Ordenanza será parte integrante de las bases y Condiciones de la licitación, como así de los contratos que se suscriban.

ARTICULO 6°.- Los propietarios o empresarios de líneas de transporte de jurisdicción municipal, que presten servicios a la fecha de la presente Ordenanza, continuarán en el ejercicio de sus prestaciones a condición que, en el plazo de 180 días, a contar desde la fecha en que la Municipalidad les notifique formalmente, den cumplimiento a todos los requisitos exigidos por las disposiciones establecidas en el Art. 3° de la Ley No. 7466 y en la presente Ordenanza, en cuyo caso será regularizada su situación mediante el otorgamiento de la concesión respectiva. Queda entendido que, en el supuesto ~~xxxxx~~de una planificación integral de los servicios, la Municipalidad podrá introducir las modificaciones en recorridos, servicios y tarifas que resulten del plan general.

ARTICULO 7°.- La Comuna procederá a la adjudicación, dentro de los sesenta días de la apertura de la licitación y le dará publicidad, señalando las líneas adjudicadas.

ARTICULO 8°.- Cuando la ausencia de oferentes o la anulación de propuestas hicieran que se declarara la nulidad de la licitación, la Comuna procederá a un nuevo llamado dentro de los treinta días siguientes. De producirse una nueva nulidad, la Comuna podrá adjudicar directamente, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza y régimen vigente.

ARTICULO 9°. Las concesiones que otorgue la Comuna para la prestación de estos servicios, tendrán un plazo de diez años a contar desde la fecha en que se suscriben los contratos de concesión y el concesionario tendrá la opción de que sean ^{por iguales} por igual término y en la forma que determine la Reglamentación.

ARTICULO 10° En caso de disminución del depósito de garantía por cualquier motivo, la empresa concesionaria deberá reponer su importe dentro de los 10 días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de las acciones legales que pudiera corresponder.

ARTICULO 11° Todo concesionario deberá efectuar la prestación de la concesión del servicio que se le acuerde. La cesión, negociación o transferencia de servicios públicos de autotransporte sólo podrá autorizarse por Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante y en ningún caso antes de (2) años de su habilitación, debiendo considerarse su conveniencia para el mejor servicio, fundada en antecedentes, responsabilidad y competencia del cesionario. Las empresas no podrán transferir total o parcialmente sus parques y bienes afectados al servicio, sin previa autorización del H.C. Deliberante.

ARTICULO 12°.- Los permisos que se concedan no revestirán el carácter de exclusivos. Mediante razones de conveniencia pública o fuerza mayor, la Comuna podrá otorgar otros servicios entre los mismos puntos terminales, con paralelos o distintos recorridos. Cuando otros servicios preestablecidos resulten superpuestos parcial o totalmente por otros nuevos que la Municipalidad autorice, o por modificaciones de recorridos de líneas preexistentes, deberán adoptarse las previsiones pertinentes para asegurar que el coeficiente de utilización de los servicios afectados no resulte inferior

al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 13° El concesionario podrá elevar el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que se originan.

DE LOS PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 14°.- Este tipo de servicio de transporte de personas, tambien de carácter público colectivo, denominado de "excursión" y recreo dentro del partido de LOBOS y de "Escolares" directo de y a domicilio estaran sujetos, en su caso, al otorgamiento de permisos especiales, de acuerdo a las normas de seguridad, higiene y tributarias contenidas en el presente y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15°.- Los permisos especiales referidos en el artículo que antecede, serán acordados sin aplicación de las normas licitatorias y a simple solicitud de la parte interesada, siempre dentro de las disposiciones ya enunciadas y las tarifas que rigen este tipo de servicio público para el transporte automotor de personas.

III - UTILIZACION.-

DE LOS RECORRIDOS Y SECCIONADOS

ARTICULO 16°.- La Comuna, por via reglamentaria, precisará las modalidades de los servicios, fijando los recorridos de las líneas, teniéndose en cuenta especialmente los núcleos de población de las diferentes zonas y las características de los caminos. Los estudios pertinentes deberán realizarse basados en procedimientos de igual o mayor jerarquía técnica que los empleados por el organismo provincial encargado de la planificación de los servicios intercomunales y, a tal efecto, se podrá requerir el asesoramiento correspondiente.

ARTICULO 17°. Cuando el concesionario pretendiera introducir variantes o prolongaciones en su recorrido, elevará solicitud a la Comuna, acompañado:

- a) Plano en escala conveniente con indicación del recorrido general de la línea y la prolongación o modificación solicitada.
- b) Proyecto de horarios, frecuencia, secciones y tarifas.
- c) detalle de servicios existentes o afectados
- d) Número de unidades en que aumentará su parque móvil para cubrir el nuevo servicio.
- e) Fundamentos técnico-económicos y sociales que avalen y justifiquen el proyecto de modificación del recorrido solicitado.

ARTICULO 18° Los cambios de recorrido autorizados por la Comuna deberán ser enunciados en la forma y por el término que determine la reglamentación

DE HORARIOS Y FRECUENCIAS

ARTICULO 19°.- Los horarios y las frecuencias de los servicios y sus modificaciones o ajustes ,serán fijados por la comuna o aprobados por ésta a petición del concesionario ,quien deberá darles publicidad en la forma ,lugar y tiempo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 20°.- La Comuna podrá, por vía reglamentaria o disposiciones transitorias ,establecer tolerancias para el cumplimiento de horarios y frecuencias.

ARTICULO 21°.- Las empresas estaran obligadas a comunicar sus servicios y horarios ,cuando la Comuna así lo estime conveniente por razones de interés publico o de coordinación de transporte, debiendo realizar los ajustes que a dicho efecto se les fije.

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 22°.- A similitud de condiciones, las tarifas deberán ser ajustadas a los valores aprobados por el Poder ejecutivo para los comprendidos en el régimen provincial. En caso de ser necesario incrementarlos, sobre el límite mencionado, serán fundados indefectiblemente en estudios técnico -económicos con ajuste a la metodología aplicada por el Organismo Provincial en sus análisis.

ARTICULO 23°.- Deberá facilitarse en toda forma la participación del usuario en la fiscalización de los servicios, debiendo la reglamentación establecer la forma de dar un trámite preferente para la atención de sus reclamos que no podrán desecharse por falta de perjuicio directo al reclamante.
DEL PARQUE MOVIL.

ARTICULO 24° Las concesionarias deberán contar con la cantidad de vehículos necesarios para garantizar la eficiente prestación del servicio. Cada vehículo reunirá las características usuales y comunes que resulten impuestas por la técnica moderna para el transporte de personas ,de acuerdo con lo que determina la reglamentación.

ARTICULO 25°.- No podrán incorporarse al servicio vehículos que no cuenten con la previa habilitación de la dependencia municipal respectiva. La afectación o desafectación transitoria o definitiva del vehículo ,deberá ser autorizada previamente por la Comuna.

ARTICULO 26°.- Cuando los vehículos , a juicio de la Comuna ,dejen de rendir las condiciones de seguridad ,comodidad ,higiene y eficacia necesarias para el servicio público, se intimará a la concesionaria a la reparación o reemplazo de la unidad. Si el estado del vehículo generara un riesgo grave e inminente ,se dispondrá su inmediato retiro del servicio y su reemplazo.

ARTICULO 27°.- Si a criterio de la Comuna, fundado en estudios

técnico -económicos del mercado, la cantidad de vehículos en servicio y sus frecuencias no satisficieran las necesidades normales de una prestación eficiente, podrá demandar a la concesionaria la complementación de más unidades, y en caso negativo, licitar la por incumplimiento.

ARTICULO 28°.- La Comuna podrá habilitar estaciones en común para las líneas, imponiendo la concentración en las mismas de todo o parte de los servicios que pasen o terminen en su Jurisdicción, a los fines de su mejor combinación y control y siempre que no produzcan dificultades, disminuyan o reagraven en forma directa o indirecta el recorrido de los servicios intercomunales de transporte colectivo.

ARTICULO 29°.- Los garages, talleres, estaciones de servicio y playas de estacionamiento de los vehículos de las empresas concesionarias deberán reunir las condiciones exigidas por la legislación de la materia y su habilitación deberá ser autorizada por la Comuna, siendo prohibido utilizar la calzada o aceras para dicho efecto, excepto en los lugares previamente autorizados.

ARTICULO 30°. El asiento, estaciones, garages, administración y toda dependencia de las concesionarias deberán estar radicadas en el Partido de LOBOS.

DE LOS SEGUROS

ARTICULO 31°.- Las empresas contratarán a entidades aseguradoras de reconocida solvencia, los siguientes seguros:

- a) Sobre las personas y bienes transportados.
- b) Sobre el personal.
- c) Sobre los vehículos, instalaciones y elementos afectados a la explotación.
- d) Sobre la responsabilidad civil del transportista con respecto a terceros y cosas de terceros.

Los seguros indicados deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en la materia y contratarse dentro de los diez (10) días hábiles de autorizado el servicio.

IV.- EJERCICIO

Régimen contable y fiscalización.

ARTICULO 32°.- Las personas o empresas concesionarias de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza estarán obligadas a llevar al día los libros de contabilidad en la forma que establece el Código de Comercio.

ARTICULO 33°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, la Comuna podrá exigir y determinar libros y planillas adicionales necesarias para la más eficaz fiscalización de los servicios y desenvolvimiento económico de las empresas. Tanto los libros que la ley exige, como los de finalidad auxiliar, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación

C. D. L. O. S.

y serán puestos a disposición de la Comuna cuando así se requiera.

ARTICULO 34° La Comuna podrá asignar al personal que desempeña las funciones de Inspectores Fiscalizadores, tanto del régimen contable como de la prestación del servicio.

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 35°.- Las empresas prestatarias de los servicios de Transporte Automotor de Pasajeros estarán sujetas al pago de los tributos municipales que establecen las ordenanzas vigentes.

DEL PERSONAL

ARTICULO 36°.- El personal afectado a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, deberá estar inscripto en la Comuna con anterioridad a la iniciación de sus tareas. Dicho personal deberá reunir las condiciones de idoneidad y psico-físicas y someterse a pruebas pertinentes, que, a tales efectos, se establezcan para lograr la pertinente autorización, salvo el exceptuado por la reglamentación.

ARTICULO 37°.- Es deber de las empresas velar por la diligencia, corrección e idoneidad de sus agentes, extendiéndose su responsabilidad hacia el usuario a todos los actos y faltas ejecutadas por aquellos en ejercicio de sus funciones sin que puedan deslindar en ningún caso su responsabilidad comercial, civil o administrativa sobre ellos.

ARTICULO 38°.- Las empresas deberán comunicar toda baja o movimiento en su personal, y proceder al traslado o remoción de los agentes cuya conducta resulte inadecuada o peligrosa para el servicio o el usuario por reiteradas infracciones al mismo. Deberán proveer, asimismo, distintivos y uniformes en la medida que, para las distintas categorías de servicios y empresas, la reglamentación establezca.

PUBLICIDAD.

ARTICULO 39°.- Las empresas prestatarias del servicio, podrán exhibir propaganda comercial en el interioro de sus vehículos y el "dorso" de los boletos y su fijación será previamente autorizada por la Inspección General de la Municipalidad. El producido de la explotación de la propaganda deberá ser registrado como ingreso en el régimen contable de las aludidas empresas.

ARTICULO 40°.- Las empresas concesionarias del servicio, dentro de las prudentes dimensiones y cantidad que fijó el poder concedente, están obligadas, preferentemente a colocar en el lugar de plena visibilidad y sin cargo, tanto interna como externamente en sus unidades de transporte, avisos municipales sanitarios o de prevención impositiva.-

V.- POLICIA DEL TRANSPORTE

ARTICULO 41.º La Municipalidad controlará todos los medios y servicios de transporte colectivo de pasajeros comunales y fiscalizará el cumplimiento de las leyes de la materia por los conductos que la reglamentación establezca, requiriendo, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.º Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación serán sancionadas según su gravedad y reiteración, conforme a la siguiente graduación:

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento
- c) Multa
- d) Inhabilitación temporaria o definitiva
- e) Caducidad de la concesión

La Comuna registrará las sanciones que se apliquen en los respectivos legajos de cada concesionario.

ARTICULO 43.º En el caso de falta de pago de toda clase de cargas Municipales, la Comuna podrá hacer efectiva la obligación de la concesionarias directamente tomándoles del depósito en garantía que determina en el Art. 5º, inciso f) de esta Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones que pudiera corresponder. En dicho supuesto, la empresa deberá integrar el monto del depósito en garantía, dentro del término de diez días de notificada la deducción.

ARTICULO 44.º Salvo casos de fuerza mayor, que a criterio de la Comuna no sean indispensables a las concesionarias toda interrupción total o parcial del servicio, será penada con multa por unidad de transporte y por día o fracción de día, según los montos que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 45.º Cuando una empresa se encuentra imposibilitada para asegurar la continuidad y regularidad del servicio por causas extraordinarias fuera de su control, deberá comunicarlo dentro de las (10) diez horas a la Municipalidad, poniendo a su disposición su parque, facilidades y demás bienes afectados a la prestación.

En estos casos o en los de notoria incapacidad o contumacia de la empresa, paralización por cualquier causa o abandono del servicio, la Comuna podrá disponer la prestación por gestión directa, mediante la incautación de los bienes de la empresa responsable, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario o por gestión indirecta por cualquier medio, incluso utilizando servicios establecidos, en la forma que la reglamentación expresamente determinará y hasta tanto la situación se normalice o se resuelva su reimplantación, previa autorización del H.C. Deliberante.

ARTICULO 46°. Son causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, las siguientes :

- a) Falta de iniciación de la prestación del servicio en el plazo fijado por el contrato de concesión
- b) La muerte o incapacidad del concesionario, cuando a juicio de la Comuna produzca un entorpecimiento en el servicio.
- c) La disolución voluntaria o forzada de la concesionaria cuando se trate de una sociedad.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.
- e) El estado de insolvencia de la concesionaria
- f) El incumplimiento de directivas de las autoridades municipales como así la inexactitud de las informaciones que se soliciten.
- g) La realización de modificaciones del contrato social, sin la previa autorización de la Comuna.
- h) Cuando las concesionarias no presten el servicio a su cargo con el máximo de eficacia, seguridad, regularidad, higiene, y comodidad para el usuario.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47°.- Las empresas concesionarias están obligadas a entregar sin cargo a la Comuna la cantidad de pases libres, individuales o personales que determinen la reglamentación, hasta un máximo de (5) cinco por línea. Sin perjuicio de ello, las empresas concesionarias otorgarán un pase libre por cada Inspector de la dirección de tránsito Municipal y será valedero para todos los recorridos que las mismas poseen.

ARTICULO 48°.- La presente Ordenanza deberá ser reglamentada dentro de los noventa días hábiles a contar de su promulgación y en ella se establecerán los alcances normativos para las empresas que llegan a otros Partidos y de la Capital Federal y realicen paradas y ascensos o descensos de pasajeros.

ARTICULO 49° Dentro de los quince (15) días de sancionada esta Ordenanza, la Comuna citará a los responsables de las actuales permisionarias y les entregará, bajo recibo, una copia completa de la misma, a fin de tomar conocimiento de los derechos y obligaciones que les corresponden.

H. C. D. LOBOS

Igual temperamento deberá adoptarse con la Reglamentación que se dicte.

ARTICULO 50°.- Todas las situaciones no previstas deberán ser consideradas de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6769/958, Decreto Ley 16378/957, t.o. (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) y Ley 5800. Código de Tránsito, sus reglamentaciones y modificaciones.-

ARTICULO 51°.- Derógase toda otra disposición municipal que se oponga a la presente.

ARTICULO 52°.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Lobos, a 3 días del mes de Diciembre de 1974.-

DECRETO N° 8342/74

José María Matheos
JOSÉ MARÍA MATHEOS
SECRETARIO H. CONC. DELIBERANTE



Fulvio Galimi
FULVIO GALIMI
PRESIDENTE H. C. DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD de LOBOS
- 5 DIC. 1974 -
ENTRADA